



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
 Avda. Tres de Mayo nº3
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 34 94 07
 Fax.: 922 34 94 06
 Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org
 Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
 0000404/2015-00
 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de
 Granadilla de Abona

Rollo: Recurso de apelación
 Nº Rollo: 0000907/2017
 NIG: 3801741120150002529
 Resolución: Sentencia 000284/2018

<u>Intervención:</u> Apelado	<u>Interviniente:</u> DIAMOND RESORT TENERIFE SALES SL	<u>Abogado:</u> Jose Abitbol Martos	<u>Procurador:</u> María Cristina Escuela Gutierrez
Apelante	[REDACTED]	Miguel Angel Melian Santana	Buenaventura Alfonso Gonzalez
Apelante	[REDACTED]	Miguel Angel Melian Santana	Buenaventura Alfonso Gonzalez

SENTENCIA

Ilmas. Sras.

Presidenta:

Dª. MACARENA GONZÁLEZ DELGADO (Ponente)

Magistradas:

Dª. MARÍA LUISA SANTOS SÁNCHEZ

Dª. MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE

En Santa Cruz de Tenerife, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Visto por las Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 404/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granadilla de Abona, promovidos por D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED], representados por el Procurador D. Buenaventura Alfonso González, y asistidos actualmente por el Letrado D. Miguel Ángel Melián Santana, contra la entidad mercantil, Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L. (Diamond Resort Management Limited) representada por la Procuradora Dª. María Cristina Escuela Gutiérrez, y asistida por el Letrado D. José Abitbol Martos; han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY. la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados el Ilmo. Sr. Juez sustituto D. Rayco Piñero Pérez, dictó sentencia el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:





"PRIMERO.- Que debo desestimar como desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. BUENAVENTURA ALFONSO GONZÁLEZ en nombre y representación de D. [REDACTED] L y Dña. [REDACTED] frente a la entidad mercantil DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES, S.L., también denominada DIAMOND RESORTS INTERNATIONAL, S.L., y anteriormente CLUB SUNTERRA LIMITED, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. MARÍA CRISTINA ESCUELA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- Se condena en costas a los demandantes."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado por la contraria, formulándose oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente rollo, personándose oportunamente la parte apelante por medio del Procurador D. Buenaventura Alfonso González, asistido del Letrado D. Miguel Ángel Melián Santana, la parte apelada se personó por medio de la Procuradora D^a. María Cristina Escuela Gutiérrez, asistida del Letrado D. José Abitbol Martos, señalándose para deliberación, votación y fallo el día cuatro de julio del corriente año.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada-Presidenta D^a. **MACARENA GONZÁLEZ DELGADO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de los señores Thirlwell se formuló demanda en juicio ordinario solicitando la nulidad o subsidiaria resolución del contrato celebrado con la demandada, -la entidad Diamond Resorts Tenerife Sales SL-, de fecha 9 de abril de 2007, por el que adquirían 10.000 puntos y el derecho a asociarse al Club y a la utilización de cualquiera de las instalaciones, abonando 10.619 libras esterlinas.

En el suplico de la demanda se solicita que se declare la nulidad, o subsidiaria resolución del citado contrato, con obligación de la entidad demandada de devolver las cantidades satisfechas en concepto de pagos derivados del mismo por importe de 10.619 libras esterlinas, más los gastos de mantenimiento. Que se declare la improcedencia del cobro anticipado de las cantidades satisfechas en tal concepto, 10.619 libras, con la obligación de devolverlas por duplicado. De forma subsidiaria, que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que refiere.

La sentencia dictada en la primera instancia desestima la demanda, absolviendo a la entidad demandada de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de las costas de esa instancia a la parte actora.

Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora alegando: 1) Aplicación de la Ley 42/1998 en relación con la afiliación adquirida en virtud del contrato. 2) Incumplimiento por la demandada de lo dispuesto en la referida Ley en cuanto al contenido del contrato, información al adquirente, duración y prohibición de reclamar anticipos. 3) Consecuencias de la falta de inclusión de las prescripciones antedichas. 4) Nulidad del contrato conforme a lo establecido en el Código Civil al concurrir error en el consentimiento. 5) Imposición de las costas a la parte demandada.





A dicho recurso se opone la demandada pidiendo la confirmación de la sentencia recurrida, insistiendo en que resulta de aplicación la Ley Inglesa.

SEGUNDO.- Mediante el contrato celebrado entre las partes, cuya nulidad se interesa, se adquirieron 10.000 puntos y la asociación al Club que daba derecho a la utilización de las instalaciones en los términos establecidos, cuestión litigiosa que debe ser resuelta conforme a lo dispuesto en la STS de 13 de abril de 2018:

"TERCERO.- La primera de las cuestiones que se ha de resolver es la de si la Ley 42/1998, de 15 diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que es la que estaba en vigor en la fecha de celebración de los contratos, es aplicable a este contrato. Sobre tal problema ya se ha pronunciado esta sala que, dada la complejidad de la controversia suscitada, se reunió en pleno y dictó la sentencia n.º 16/2017, 16 de enero (rec. n.º 2718/2014), la cual contiene la doctrina que se ha considerado más adecuada al respecto, que ha sido seguida por otras sentencias posteriores que la aplican, como son las de 15 de febrero de 2017 (rec. 3261/2014) y la de 22 de febrero de 2017 (rec. 10/2015). El fundamento de derecho cuarto de la primera de dichas sentencias se expresa en los siguientes términos:

«En relación con la controversia litigiosa, partiendo del expuesto concepto de consumidor o usuario como persona que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, y dado que en el contrato se prevé la posibilidad de reventa, cabe preguntarse si es posible una actuación, en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, que se realice con ánimo de lucro. La jurisprudencia comunitaria ha considerado que esta intención lucrativa no debe ser un criterio de exclusión para la aplicación de la noción de consumidor, por ejemplo en la STJCE 10 abril 2008 (asunto Hamilton), que resolvió sobre los requisitos del derecho de desistimiento en un caso de contrato de crédito para financiar la adquisición de participaciones en un fondo de inversión inmobiliaria; o en la STJCE 25 octubre 2005 (asunto Schulte), sobre un contrato de inversión. Además, la redacción del art. 3 TRLGCU se refiere a la actuación en un ámbito ajeno a una actividad empresarial en la que se enmarque la operación, no a la actividad empresarial específica del cliente o adquirente (interpretación reforzada por la STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14). A su vez, la reforma del mencionado art. 3 TRLGCU por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, aunque no sea directamente aplicable al caso por la fecha en que se celebró el contrato, puede arrojar luz sobre la cuestión. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con las directivas comunitarias que sólo se refieren a personas físicas, tras dicha reforma se sigue distinguiendo entre consumidor persona física y consumidor persona jurídica, pero se añade que el ánimo de lucro es una circunstancia excluyente solo en el segundo de los casos. Es decir, se introduce un requisito negativo únicamente respecto de las personas jurídicas, de donde cabe deducir que la persona física que actúa al margen de una actividad empresarial es consumidora, aunque tenga ánimo de lucro. No obstante, sin apartarse de dicha regulación, cabría considerar que el ánimo de lucro del consumidor persona física debe referirse a la operación concreta en que tenga lugar, puesto que si el consumidor puede actuar con afán de enriquecerse, el límite estará en aquellos supuestos en que realice estas actividades con regularidad (comprar para inmediatamente revender sucesivamente inmuebles, acciones, etc.), ya que de realizar varias de esas operaciones asiduamente en un período corto de tiempo, podría considerarse que, con tales actos, realiza una actividad empresarial o profesional, dado que la habitualidad es





una de las características de la cualidad legal de empresario, conforme establece el art. 1.1.º CCom , 21) ».

No se acredita dicha habitualidad en el caso, por lo que, como se consideró en aquella sentencia, procede declarar que resulta aplicable al contrato litigioso la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Siendo así, se impone la estimación del recurso y ello conduce a que se haya de examinar si se cumplen los requisitos mínimos de validez exigidos por la mencionada Ley, en concreto sobre la duración del contrato (artículo 3), pues en caso de que tales exigencias legales no se hayan cumplido se impone la declaración de nulidad por aplicación del artículo 1.7 .

CUARTO.- En relación con el fondo de la cuestión litigiosa, la citada sentencia n.º 16/2017, 16 de enero dice que:

«estamos ante un contrato por el que se constituye un derecho, sin expresión de su carácter real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, que, bajo la apariencia de apartarse de la figura del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, no cumple su regulación normativa en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Materializándose así el presupuesto contemplado en el art. 1.7 de la propia Ley 42/1998, conforme al cual, son también objeto de la misma los contratos por virtud de los cuales se constituya o transmita cualquier otro derecho real o personal por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un periodo determinado o determinable al año».

Si se examina el contrato celebrado entre las partes, pronto se advierte que nada dice sobre la extinción del régimen sobre el que se contrata y así se hizo constar en la demanda como determinante de la nulidad contractual.

La sentencia 192/2016, de 29 marzo (rec. 793/2014), seguida de otras en igual sentido (como la 627/2016, de 25 de octubre), se hacen las siguientes consideraciones:

«B) Duración. Al configurar el contrato con una duración indefinida, tampoco se cumple con las previsiones de la Ley 42/1998 que exige la fijación del tiempo por el que se establece el derecho o, al menos, de la duración del régimen (artículo 3). Esta sala ya ha resuelto al respecto en sentencia 774/2014, de 15 enero, que interpreta la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1998, tras una conexión sistemática de sus aparatos 2 y 3, en el sentido de que quien deseara "comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno (...) debería constituir el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley, entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1", de modo que el incumplimiento de dicha previsión da lugar a la nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 1.7. En este sentido, para comprobar cómo el legislador ha querido que desde la entrada en vigor de la ley el contrato tenga una duración determinada, que generalmente estará unida a la de duración del régimen, basta acudir a la norma contenida en su artículo 13 que, al regular el derecho de resolución del propietario por falta de pago de servicios, establece que "para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción"; norma para cuya aplicación resulta precisa la fijación de un tiempo de duración.....».





Al no quedar cumplida dicha exigencia en el contrato de que se trata, se impone la estimación del recurso de casación y la declaración de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1.7 de la Ley 42/1998, sin necesidad de examinar las demás cuestiones planteadas por los recurrentes; aplicando el criterio seguido por esta sala en orden a restar de la cantidad a devolver por la demandada la correspondiente a los años de vigencia del contrato, sin incluir en dicha devolución los gastos de mantenimiento.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 42/1998, en cuanto prohíbe los pagos anticipados mientras el adquirente disponga de la facultad de resolución, sin perjuicio de que se garantice el pago del precio aplazado, procede condenar igualmente a la demandada a la devolución de una cantidad igual a la que alcanzan dichos pagos anticipados, en tanto que el apartado 2 de dicha norma ordena la devolución duplicada de la cantidad entregada, siendo así que dicha cantidad ya está comprendida en la obligación de devolución de lo percibido como consecuencia de la nulidad del contrato que se declara.

TERCERO.- Por otra parte, la sentencia dictada por esta Sección de la Audiencia Provincial de 15.5.2017 dispuso:

“En el caso del señor Macdonald, supuesto objeto de esta litis, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en dicha resolución, y otras análogas, debe afirmarse en primer lugar que, respecto de los contratos suscritos por el actor en el año 2008 y aportados a las actuaciones por copia, documentos 8 y 10, los mismos están sujetos a la Ley 42/1998 al tratarse en definitiva de la comercialización de derechos que finalmente dan lugar a la posibilidad de una utilización o aprovechamiento de uno o más inmuebles, a través de un derecho real o personal por tiempo superior a tres años, durante un período determinado o determinable al año, plenamente incardinable en el artículo 1.7º de la señalada norma, y se suscribieron con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que dicha norma le es plenamente aplicable. El lugar de la firma de los contratos fue en España como la propia parte reconoce en el documento que aporta como documento 1, especificando como lugar de la venta “Royal Sunset Beach Club”, situado en Tenerife. Además si se ve la relación de Complejos y su ubicación que la propia demandada recoge en su contestación a la demanda como que forman parte del régimen “European Collection”, todos ellos están situados en España.

Pues bien, tales contratos vulneran de forma evidente la norma imperativa aplicable, Ley 42/1998, producto de la transposición al derecho español de la Directiva Europea 94/47/CE, y, en definitiva, están dirigidos a eludir su aplicación en perjuicio del consumidor, transmitiendo un producto indeterminado tanto en cuanto al período como a la concreta unidad alojativa a la que se refiere y Complejo en que está ubicado, soslayando las normas imperativas que precisamente fueron aprobadas en la Directiva y recogidas en la norma española, para la protección de los consumidores en este sector de actividad.

Específicamente en el caso de autos, a pesar de que la parte demandada y apelada afirma que la duración del régimen tanto para los derechos transmitidos antes de la entrada en vigor de la Ley como a los posteriores, es el 31 de diciembre de 2054, tal circunstancia no se recoge en ninguno de los documentos contractuales, ni tampoco en los folletos informativos o divulgativos efectivamente entregados al actor y que se aportan con la demanda inicial, de tal manera que el derecho que se transmite aparece contractualmente como indefinido y





perpetuo, lo que contraría la norma imperativa y concretamente el artículo 3 de la Ley 42/1998.

A ello debe añadirse la absoluta indeterminación del objeto, y al igual que el supuesto examinado en la sentencia citada, los contratos se puede apreciar que en nada respetan los dictados de la Ley 42/1998, pues no se recoge el contenido mínimo del contrato que la ley establece en su art. 9, y se exigen anticipos, pretendiendo cubrirse la parte con la utilización de un fiduciario, figura también analizada en otras sentencias del alto tribunal como mecanismo fraudulento para soslayar la prohibición legal. Al igual que en el caso examinado en la sentencia citada, más que incumplimiento parcial de la ley, estamos ante una falta de cumplimiento sistemático de la misma.

Tal circunstancia conlleva la estimación del recurso y de la demanda en este punto, sin necesidad de abordar el resto de alegaciones planteadas por la parte, acordando la nulidad radical y absoluta de estos contratos suscritos el 10 de noviembre de 2008 entre los litigantes (documentos 8 y 10 de la demanda), con los efectos que se detallarán a continuación.”

CUARTO.- Aplicando la mencionada doctrina jurisprudencial al presente caso, procede la estimación parcial del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, declarándose la nulidad del contrato celebrado entre las partes el nueve de abril de 2007 por las razones expuestas en las referidas sentencias que resultan de aplicación al presente caso, al no concurrir en el contrato los requisitos exigibles en la mencionada Ley 42/1998 que resulta de aplicación.

QUINTO.- En lo referente a los efectos de dicha nulidad, la actora interesa la devolución de las 10.619 libras esterlinas entregadas, así como la de los gastos de mantenimiento abonados a lo largo de estos años y la devolución duplicada de las cantidades entregadas en concepto de anticipo que, en este caso, coinciden con el precio del contrato.

Al respecto la STS de fecha 13.7.2017 dispuso: “2.- Por lo que se refiere a la restitución derivada de la declaración de nulidad del contrato, debe tenerse en cuenta que la nulidad por contravención de la ley (art. 6.3 CC aplicado por el juzgado, art. 1.7 de la Ley 42/1998) no implica necesariamente la aplicación de la regla contenida en el art. 1306 CC, que permitiría al adquirente «no culpable» de la nulidad del contrato reclamar lo entregado sin restituir lo recibido (o su valor). La aplicación del art. 1306 CC requiere una «torpeza» en el causante de la nulidad, un reproche moral o una contrariedad con un orden público económico, una nulidad causal justificada por la reprensión del contenido del contrato, lo que no puede identificarse con la nulidad de todo negocio prohibido. En el caso, la propia relatividad del reproche a los contratos celebrados «al margen» de la Ley 42/1998 ha quedado confirmada por el legislador con posterioridad, puesto que en la vigente Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, se admite en su art. 1 la validez de otras modalidades de constitución de los derechos.

En consecuencia, procede aplicar la regla general de la restitución de las prestaciones, incluidas por tanto las percibidas por la actora y que consistirían en la puesta a su disposición de los derechos de disfrute y servicios del contrato nulo. Cuando, como sucede en el presente caso, lo prestado no puede restituirse en especie, habrá que restituir en dinero, como para un caso concreto establece el art. 1547 CC (en un «arrendamiento» en el que no se ha pactado





precio, si ha comenzado la ejecución, no se reconoce acción de cumplimiento por faltar un elemento esencial y el arrendatario debe devolver la cosa, pero también pagar un precio por el tiempo de que ha podido gozar de ella).

Puesto que las restituciones que debe hacer a su vez la demandada a la demandante también son en dinero, es preciso compensar las prestaciones ya cumplidas. De acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia de esta sala ha procedido así en casos de nulidad de contratos de tracto sucesivo, manteniendo las prestaciones ya realizadas (sentencias 102/2015, de 10 de marzo, contrato de suministro en exclusiva cumplido durante cierto tiempo; sentencia 109/2009, de 26 de febrero, suministros de carburante para la reventa).

En el caso que da lugar al presente recurso, el valor de la prestación recibida por la demandante y que debe restituir como consecuencia de la nulidad del contrato debe calcularse en función del precio que pagó por ella, y no del valor de mercado (como argumenta la parte recurrida), puesto que en el contrato la función del precio era precisamente fijar el valor del disfrute de los apartamentos, y no se ha impugnado por la actora que ese precio no reflejara la equivalencia de las prestaciones.

En consecuencia, el tiempo que la actora ha tenido a su disposición los apartamentos se compensa tanto con los gastos de mantenimiento abonados como con la parte proporcional del precio de compra. Esto último en atención a que, como ha reiterado la doctrina de la sala respecto de litigios semejantes al presente, la parte actora ha podido disfrutar durante años de los alojamientos que el contrato le ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años (sentencias 192/2016, de 29 de marzo, 631/2016, de 25 de octubre, 633/2016, de 25 de octubre, 645/2016, de 31 de octubre, 685/2016, de 21 de noviembre, 37/2017 y 38/2017, de 20 de enero, 87/2017, de 15 de febrero). De acuerdo con esta doctrina, que es aplicable al caso, la interpretación y aplicación del art. 1.7 de la Ley 42/1998 «al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del art. 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad". En el caso del citado art. 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones leales», de modo que la restitución de todas las cantidades solo tendría sentido, de acuerdo con la finalidad del precepto, cuando el contrato no se hubiera llegado a ejecutar".

SEXTO.- En el presente caso resulta de lo actuado que la actora abonó por el contrato celebrado el nueve de abril de 2007 la cantidad de 10.619 libras, que fueron entregadas a la fecha de celebración del contrato.

Teniendo en cuenta que la actora ha podido disfrutar de los derechos adquiridos desde el mes de abril de 2007, fecha de adquisición de los mismos, en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes referida, únicamente habrá de ser reintegrada la cantidad que corresponda a los años no disfrutados, partiendo de la duración contractual máxima de cincuenta años hasta la fecha de interposición de la demanda, julio de 2015, sin que en esa devolución se incluyan los gastos de mantenimiento como ha venido señalando la sucesivas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la que acabamos de citar de 13 de julio, que dispuso que "el tiempo que la actora ha tenido a su disposición los apartamentos se compensa tanto con los gastos de mantenimiento abonados como con la parte proporcional del precio de





la compra". En consecuencia, la demandada deberá devolver a la actora la cantidad de 8.885,40 libras en concepto del tiempo contractual no utilizado más la cantidad de 10.619 libras en concepto de duplicado de la cantidad entregada como anticipo, lo que hace un total de 19.504,40 libras, cantidad a la que se aplicará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

SEPTIMO.- La estimación de la pretensión principal hace innecesario entrar en las pretensiones subsidiarias.

OCTAVO.- Estimándose parcialmente tanto el recurso de apelación como la demanda, no se efectúa expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don ██████████ y Doña ██████████

2º.- Revocamos parcialmente la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2017 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº Tres de Granadilla de Abona en los autos de juicio ordinario 404/2015, acordando la nulidad del contrato celebrado entre las partes el nueve de abril de 2007, condenando a las partes a la devolución recíproca de las prestaciones derivadas del mismo, debiendo los actores devolver a la entidad demandada los derechos adquiridos en virtud del citado contrato y la entidad demandada devolver a los actores la cantidad de 19.504,40 libras esterlinas más los intereses legales desde la fecha de interposición de demanda, y sin efectuar expresa imposición en las costas causadas en la instancia.

3º.-No se efectúa expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvase la totalidad del depósito a la parte apelante, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula conjuntamente con aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez sea firme la anterior resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y demás efectos legales.

Así por esta, nuestra sentencia, definitivamente juzgado en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia por las Ilmas. Sras. que la firman y, leída ante mí por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en audiencia pública del día de su fecha, como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala, certifico.-

